SENTENCIA Nº 76/22.-

Santa Fe, 9 de agosto de 2022.-

VISTOS: estos caratulados **"GOMEZ, FERNANDO DARIO S/ INFRACCION LEY 23.737" Expte. Nº FRE 3818/2021/TO2,** de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoada contra **FERNANDO DARÍO GÓMEZ,** DNI Nº 40.780.847, soltero, desocupado, nacido el 21/12/1997 en la ciudad de Reconquista, pcia. de Santa Fe, hijo de Rubén Antonio y de Elsa Gladys Sosa, con domicilio en calle 42 Nº 1878 de esa ciudad; en los que intervienen la fiscalía general y la defensa pública oficial; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en el mes de agosto del 2021 en virtud de una investigación preliminar de la fiscalía federal respecto de distintos sujetos que estarían involucrados en el tráfico de estupefacientes, algunos de ellos domiciliados en la ciudad de Reconquista y que se estarían proveyendo de material ilícito por medio de

envíos a través del Correo Argentino provenientes de la provincia de Misiones (fs. 8/39).

En fecha 14 de septiembre de 2021 la División Antidrogas Reconquista de la Policía Federal Argentina pone en conocimiento a la Fiscalía Federal de que en horas de la mañana personal del Correo Argentino de esa ciudad advierte a dicha fuerza sobre la existencia una encomienda que por su peso y dimensiones podría transportar material estupefaciente, la cual tenía como destinatario a “Lázaro Francisco Vela Da Silva” y como remitente a “Jorge Manuel López”, quien según se informara resultó ser el mismo nombre que figuraba como remitente en una encomienda oportunamente secuestrada en el marco de los autos FRE N° 3091/2021 “MUÑOZ, Esteban José s/inf. ley 23.737” de los registros de este tribunal, y la cual contenía en su interior alrededor de 2.500 gramos de marihuana.

Atento a ello, la fiscalía solicita que se libre orden de interdicción, apertura y requisa de la misma y, para el caso de que dicha medida tenga resultado positivo en cuanto al hallazgo de estupefacientes, peticiona que se ordene la entrega vigilada, el secuestro de lo hallado y la inmediata

detención de quienes concurran a retirarla, como así el allanamiento del domicilio del sujeto que figura como destinatario; todo lo cual es autorizado por resolución de fs. 45/48.

Además se realizan tareas investigativas respecto de los nombrados y se corrobora que efectivamente uno de los involucrados -Lázaro Francisco Vela Da Silva- había retirado de esa oficina postal un paquete con estupefacientes el 05/08/2021 (ver fs. 9).

En fecha 14/09/2021 la encomienda fue entregada a una tercera persona que se presentó a retirarla, identificada como Fernando Darío Gómez, quien fuera interceptado luego de ello en la vía pública conduciéndose en un moto vehículo junto al ciudadano Alejo Federico Pandolfi. Así, se procede a aperturar la encomienda que llevaba consigo en presencia de dos testigos convocados al efecto, constando en su interior la existencia de un total aproximado de 1.990 gramos de marihuana. Como consecuencia de ello, se produce el secuestro de la droga y la detención de los nombrados (fs. 53/54).

Asimismo se glosa acta de allanamiento de la vivienda de Lázaro Francisco Vela Da Silva sita en

calle Independencia Nº 717 -con resultados negativos- (fs. 75/76).

II.- Elevadas las actuaciones al Juzgado Federal de Reconquista, se les recibe declaración indagatoria (actas de fs. 80/81 y 82/83) y presta testimonial el Principal Martín Candioti (fs. 121/122) y el Sargento Claudio Sincovich (fs. 123 y vta.), como así los testigos de actuación Juan Manuel Yaccuzzi y Gianluca Lorenzon (fs. 138/139 y 140/ y vta.). Se agrega parte informativo sobre un relevamiento de las cámaras de seguridad ubicadas en inmediaciones de los domicilios de Gómez, Da Silva y Pandolfi (fs. 124/136) y los respectivos informes del Registro Nacional de Reincidencia.

Mediante resolución del 4 de octubre del 2021 (fs. 175/183) se procesa –con prisión preventiva- a Fernando Darío Gómez por la presunta comisión del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5° inc. “c” de la ley 23737, y se traba embargo sobre sus bienes. A su vez, se dicta falta de mérito respecto de Alejo Pandolfi. Dicho procesamiento que es confirmado por la Cámara de Apelaciones de Resistencia (fs. 240/244).

En la continuidad del trámite se incorpora el informe pericial Nº 192/21 sobre el estupefaciente (fs. 231/235) y el fiscal a fs. 257/261 formula requisitoria de elevación a juicio respecto del nombrado por el mismo delito por el que fuera procesado, solicitando que previo a ello se extraigan las copias pertinentes a los fines de formar causa separada para investigar la posible intervención de otros sujetos en el hecho investigado, lo que así se hace.

Puesto en conocimiento de la defensa conforme lo dispuesto en el art. 349 del código de rito y habiéndose vencido el plazo respectivo, se ordena el sobreseimiento de Alejo Pandolfi y se declara clausurada la instrucción, disponiéndose la elevación a juicio (fs. 268 y 269).

III.- Radicada la causa ante esta sede y luego de verificadas las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio. Así, se presenta la defensa y ofrece pruebas, haciendo lo propio el fiscal general, las cuales son admitidas mediante providencia obrante a fs. 291.

Seguidamente se presenta por escrito el Ministerio Público Fiscal, solicitando se imprima a la

causa el trámite del juicio abreviado, acompañando la conformidad del encartado, quien fuera asistido por la defensa oficial (fs. 325).

Ante ello, se integra el tribunal en forma unipersonal por el suscripto -conforme lo dispuesto por la Acordada N° 08/18 y art. 32 del CPPN-, y a los fines previstos en art. 431 bis del código de rito en fecha 3 del corriente mes y año se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado, que ratifica los términos de dicha acta y reconoce su firma; y en la cual el suscripto acepta el trámite de juicio abreviado y llama a autos para sentencia (fs. 328/329).

En razón de todo lo expuesto la causa está en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el 14 de septiembre del 2021, personal de la Policía Federal Argentina tomó conocimiento de la existencia de una encomienda proveniente de Misiones que por su peso y dimensiones contenía presunto material estupefaciente en la sucursal del Correo Argentino de la ciudad de

Reconquista, por lo que se solicitó al Juzgado Federal autorización para realizar una entrega vigilada, y en su caso, proceder al secuestro del contenido de la misma.

Fue así que en horas de la tarde de ese mismo día se presentó Fernando Darío Gómez y retiró el paquete en cuestión presentando el DNI del destinatario -Lázaro Franco Vela Da Silva-, siendo interceptado por el personal policial inmediatamente después de ello en las inmediaciones de la oficina de correo abordando una motocicleta. De la requisa de la encomienda -en presencia de dos testigos convocados- se secuestró un total de 2.100 gramos de marihuana acondicionada en un envoltorio recubierto con nylon y papel aluminio y el DNI referido, y en consecuencia se produjo la detención del nombrado.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de procedimiento de fs. 53/54, que documenta las circunstancias en que fue hallado el material ilícito, confeccionada conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que no habiendo sido argüida de falsedad durante la tramitación de la causa constituye

un instrumento público que hace plena fe de los hechos allí documentados, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación; asimismo se cuenta con la prueba de campo sobre lo secuestrado efectuada el día del procedimiento y con los testimonios prestados por el personal policial que intervino en el operativo (fs. 121/122 y 123) y las declaraciones de los testigos de actuación convocados para presenciarlo (fs. 138/139 y 140), quienes en forma coincidente corroboraron lo plasmado en el acta respectiva.

A ello se aduna el estupefaciente que he tenido a la vista y que se encuentra reservado en Secretaría y el informe técnico practicado sobre éste (fs. 231/234).

II.- Se ha acreditado también el carácter de estupefaciente del material incautado, acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP, mediante las pruebas de campo y fundamentalmente con el informe técnico Nº 192/21 (fs. 231/234), el cual concluye que se trata de cannabis sativa con un peso total de 2.100 gramos, con presencia del principio activo tetrahidrocannabinol (THC), que se encuentra incluida en el Anexo I del

decreto N° 560/19 del Poder Ejecutivo Nacional que enumera aquellas consideradas “estupefacientes” a los fines de la ley 23.737. De tal forma, ha quedado probada la naturaleza y cantidad de lo secuestrado.

III.- Comprobada la existencia de la conducta ilícita investigada y de la sustancia prohibida, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Fernando Gómez por el delito que se le reprocha.

En este sentido, ha quedado acreditado que es responsable del hecho atribuido, conforme los elementos probatorios de esta causa, los que establecen una indubitable relación material con el estupefaciente incautado.

Así, ha quedado comprobado que el encausado Fernando Gómez se presentó en la sucursal del Correo Argentino de la ciudad de Reconquista y requirió la entrega de la encomienda, presentando el DNI original del ciudadano Lázaro Franco Da Silva, quien era el que figuraba como destinatario de la misma, sellando con ello la conducta ilícita desplegada. Ello, como se ha dicho, ha quedado plasmado en el acta de procedimiento (fs. 53/54), ratificada en su contenido por las declaraciones de los funcionarios y testigos civiles

que participaron del mismo (fs. 121/122, 123, 138/139 y 140); desprendiéndose también de ésta que la marihuana fue secuestrada -previa reacción positiva y exaltada del can detector- desde el interior del paquete que portaba consigo el encausado y que momentos antes había retirado de la oficina de correo referida, vale decir, que el secuestro se produjo desde un ámbito en el que ejercía plena disposición y custodia.

Esto le confiere un efectivo poder de hecho y permite concluir que el imputado tenía conocimiento sobre el contenido ilícito del paquete que retiró, y resulta verosímil y eficiente como para tener por acreditada su autoría en los términos del art. 45 del CP, tal como ha sido reconocido por el encausado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la fiscalía y ratificado expresamente ante el suscripto en la audiencia de conocimiento de visu.

IV.- En lo que hace a la calificación legal que corresponde atribuir al hecho de esta causa, estimo adecuada la que ha sido propiciada por el Ministerio Público Fiscal y admitida por el encausado mediando asistencia de su defensa, vale decir, transporte de estupefacientes (art. 5º inc. c de la ley 23.737).

Cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, en los que se sostuvo que “transportar” es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; y con ese sentido, si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado.

En este sentido la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que: “Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada” (CNCP, Sala III, causa N° 3916 “Soruco”, 22/08/02).

En el caso, se trata indudablemente de un

efectivo transporte, constituyendo una prueba determinante la cantidad de marihuana que se trasladaba (2.100 gramos), ya que ello permite ligar esta acción como eslabón del comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de sustancias ilícitas.

Al ser detectada la encomienda despachada desde la provincia de Misiones y aprehendido Gómez al presentarse a retirarla en la sucursal de correo de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, la figura en estudio se encuentra perfeccionada; en consecuencia, entiendo correcta la calificacion legal seleccionada por el órgano acusador.

V.- Previo a tratar la sanción a aplicar a Fernando Gómez, es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado y su defensa; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada,

toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

De tal forma y constatando que las partes han acordado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido, se torna innecesario realizar cualquier tipo de valoración al respecto; por lo que se le impondrá a Fernando Darío Gómez la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas -monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 CP), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se impondrá al condenado el pago de las costas procesales, y en consecuencia la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), la que deberá abonar en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

Se procederá a la devolución del celular marca Motorola y de la motocicleta marca Motomel,

dominio A119MWX, a su titular registral, conforme a lo dispuesto por el art. 523 del CPPN. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en Acordada N° 25/19 de este tribunal.

En relación a los demás elementos y muestras del estupefaciente secuestrados, atento a que en el juzgado instructor oportunamente la fiscalía federal solicitó que se extrajeran copias de la presente para continuar la investigación en relación a otros sujetos posiblemente involucrados, remítase a dicho órgano a los efectos que estime corresponder.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **FERNANDO DARIO GOMEZ,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 5º inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE CUARENTA Y CINCO UNIDADES FIJAS**

II.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($61.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término.

III.- PROCEDER a la devolución del celular marca Motorola al interesado, y la motocicleta marca Motomel, dominio A119MWX, a su titular registral, conforme a lo dispuesto por el art. 523 del CPPN. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en Acordada N° 25/19 de este tribunal.

IV.- REMITIR al Juzgado Federal de Reconquista los demás elementos incautados y las muestras de estupefacientes reservadas en Secretaria, conforme lo dispuesto en el considerando VI.- del presente decisorio.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-

Fecha de firma: 09/08/2022
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

#36137600#336828326#20220809111346020